

mente distintas, no pudiendo confundirse la resolución con la rescisión, ni la acción resolutoria, con la acción rescisora o con la acción de nulidad. La resolución es la destrucción de un contrato por el evento de una condición resolutoria; no es otra cosa que el efecto que produce una condición resolutoria cumplida; la resolución es entonces un vocablo que comprende toda destrucción de un contrato por el evento de una condición resolutoria cumplida; un contrato se resuelve cuando ha sido válidamente celebrado, pero se verifica el hecho constitutivo de una condición resolutoria; en una acepción más restringida, como es el caso concreto a que nos venimos refiriendo, la resolución no es otra cosa que la destrucción de un contrato por incumplimiento de las obligaciones contraídas, en un sentido amplio, general, es resolución la destrucción de un contrato por el evento de una condición resolutoria, cualquiera que ella sea; en su acepción restringida, podemos decir, en otros términos, que es el efecto producido por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, o por el cumplimiento de la condición resolutoria tácita de que habla el artículo 1489.

La palabra resolución suele emplearse en el lenguaje corriente y vulgar, para denominar aquel acto jurídico en virtud del cual los contratantes deshacen voluntariamente el contrato que han celebrado; y así, es frecuente ver en las escrituras respectivas, la palabra resolución; hay en ello una impropiedad de lenguaje: cuando dos o más personas que han celebrado un contrato, lo dejan sin efecto de común acuerdo, en virtud de aquel principio de que las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen, no cabe hablar de resolución, porque ésta es el efecto que se produce por cumplimiento de una condición resolutoria. Cuando dos personas dejan sin efecto el contrato que han celebrado, hay una destrucción del contrato por el mutuo disenso, o como se llama en Derecho, hay una resciliación, a la cual se refiere el C. Civil en el inciso 1.º del artículo 1567 que enumera los modos de extinguir las obligaciones.

La nulidad y la rescisión son cosas enteramente distintas; es el efecto que se produce cuando en un contrato se han omitido algunos de los requisitos señalados por la ley para que ese acto o contrato tenga validez. Si los requisitos omitidos son de aquellos que la ley señala en consideración al acto en sí mismo, y no a la calidad de las personas que lo celebran, hay nulidad absoluta. Si faltan los requisitos que la ley exige en consideración a las personas que lo celebran, hay nulidad relativa o rescisión.

Según esto, la nulidad propiamente tal, esto es, la nulidad absoluta, procede en aquellos casos en que falta alguno de los requisitos esenciales de un acto jurídico; la rescisión, o sea la acción de nulidad relativa, tiene por objeto dejar sin efecto un acto o contrato, que reuniendo todos los requisitos esenciales, presenta alguno de ellos viciado (artículo 1681). Entonces, la acción de nulidad, es la acción destinada a obtener la nulidad absoluta, la acción rescisoria es la destinada a obtener la nulidad relativa. Insisto en esto, primero, porque el C. Civil y el de Comercio confunden estas expresiones; en seguida, porque es frecuente que los estudiantes también confundan estos términos diversos; y finalmente, porque es más frecuente aún que los abogados y los tribunales no sepan distinguir bien estas dos cosas.

Entre la nulidad, sea absoluta o relativa, y la resolución, hay dos diferencias fundamentales derivadas de la diversidad de hechos que generan una y que generan otra.

1.ª) La nulidad, sea ella absoluta o relativa, como que significa en concepto de la ley que no se ha celebrado nunca el acto por adolecer de vicios o defectos que lo invalidan, tiene la virtud de producir siempre acción contra terceros poseedores; el artículo 1689 dispone expresamente, a este respecto, que "la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales". No hay que entrar a averiguar si el tercero está de buena o mala fe; salvo las pequeñas excepciones legales que indicaremos en el momento oportuno. Y esto, porque el contrato de donde emanan los derechos de los terceros era ineficaz, era inválido; luego la ley no puede reconocerle a los terceros un título que para ella no tiene ningún valor.

En cambio, la resolución supone la existencia de un contrato válidamente celebrado, y, precisamente, porque está válidamente celebrado, y porque una de las partes no lo ha cumplido, es que el contrato se resuelve. En este caso, los terceros han contratado con un individuo que tiene un derecho perfecto, si bien eventual; y de ahí por qué la resolución sólo da acción contra terceros poseedores, cuando estos terceros estaban de mala fe, es decir, cuando contrataron a sabiendas de la calidad del derecho de su autor; pero no da derecho la resolución contra los terceros poseedores de buena fe, como lo disponen claramente los artículos 1490 y 1491.

2.ª) Las restituciones mutuas a que son obligados los contratantes en el caso de la nulidad y rescisión, son completas y absolutas, abarcan toda la cosa y sus frutos; tratándose de la resolución, debe restituirse la cosa, pero no los frutos, a menos que la ley, el testamento, el donante o los contratantes, hayan dispuesto otra cosa.

La resolución que se produce en el caso de la condición resolutoria tácita del artículo 1489, toma el nombre de terminación en los contratos de tracto sucesivo, que son aquellos que imponen a las partes obligaciones sucesivas, que suponen una serie de actos que deben ejecutarse en un tiempo más o menos largo, como sucede en el contrato de arrendamiento, para no citar otro. En estos contratos de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución, porque allí no es posible que se produzca el efecto retroactivo de la condición resolutoria; no es posible, en el caso del arrendamiento, por ejemplo, borrar en el pasado los efectos que ya produjo, ya que la ficción de la ley no puede llegar hasta el extremo de considerar como no ejecutados, actos que se han ejecutado; no puede llegar a decir que el arrendatario jamás ha gozado de la cosa arrendada, cuando en realidad la ha gozado. En estos casos, la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones contraídas toma el nombre de terminación y el efecto que produce es destruir sus efectos para el futuro, no para el pasado. La acción resolutoria es una acción que compete exclusivamente a aquel de los contratantes que ha estado llano a cumplir el contrato, y que por lo mismo puede hacer uso del derecho que le confiere el inciso 2.º del artículo 1489; naturalmente, esta acción puede ser ejercitada por él o por su representante legal.

En cuanto a la persona contra quien la acción resolutoria se dirige, ella es exclusivamente personal. Tiene por objeto destruir un contrato; los contratos se destruyen entre las partes que los han celebrado; su destrucción nace del incumplimiento de las obligaciones contraídas, nace

Personal

del hecho ejecutado por una de las partes; lógico es, entonces, que sólo en su contra puedan reclamarse los efectos derivados de ese incumplimiento. No es, por eso, la acción resolutoria, como algunos autores han sostenido, una acción real, ni una acción mixta, esto es, que participa de los caracteres de las acciones reales y personales; la acción resolutoria es exclusivamente personal; debe intentarse y dirigirse contra aquel de los contratantes que ha dejado de cumplir el contrato; y si en ciertos casos la resolución del contrato produce efectos respecto de terceros poseedores de mala fe, no es porque la acción resolutoria vaya contra los terceros, sino porque una vez producida la resolución, una vez destruido el contrato, en virtud de la ficción jurídica de la retroactividad, se presume que el dominio de la cosa ha vuelto a manos del contratante que intentó la demanda, y que este dominio estaba radicado en su poder durante todo el tiempo, desde que se celebró el contrato, hasta el momento de su resolución. Por ejemplo, Juan vende una casa a Pedro y Pedro se la revende a Diego; por no cumplir Pedro el contrato, Juan intenta en su contra la acción resolutoria, y los tribunales de justicia declaran resuelto el contrato, a virtud de lo dispuesto en el artículo 1489. Esta resolución, si Diego está de mala fe, produce efectos respecto de Diego, en el sentido de que Juan tiene acción reivindicatoria en contra de Diego para exigirle la entrega de la cosa que ya no tiene razón para conservar en su poder. Pero no es la acción resolutoria la que Juan dirige contra Diego, ni es la acción personal de resolución la que va a alcanzar a Diego. Resuelto el contrato, sus efectos operan retroactivamente; se presume que la cosa nunca ha salido de manos del vendedor, y sobre esta base, le compete la acción reivindicatoria para reclamar la posesión de la cosa del tercer poseedor.

Hay, pues, en el caso de la resolución de un contrato, dos acciones: primero, la acción personal de resolución dirigida contra el contratante remiso en el cumplimiento de la obligación, cuyo objeto es destruir el contrato que se resuelve; y en seguida, una vez resuelto el contrato, hay una acción reivindicatoria, una acción real que nace del derecho de dominio que el vendedor, en el ejemplo propuesto, habría tenido siempre, y que va contra el tercer poseedor que ya no puede conservar la cosa en su poder.

Lógicamente para llegar a este resultado en el terreno de los hechos, deberá intentarse primero una acción resolutoria contra el contratante negligente, y una vez declarada esa resolución, por una sentencia judicial, deberá intentarse una acción reivindicatoria contra el tercer poseedor. Este procedimiento que lógicamente debería seguirse, tiene un doble inconveniente, primero, de orden jurídico, y en seguida, otro de orden práctico. Presenta un inconveniente de orden jurídico porque es sabido que con arreglo al artículo 3.º del C. Civil "las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren" (inciso 2.º); y en consecuencia, la acción y excepción de cosa juzgada que ellas generan, no pueden invocarse sino entre los que han litigado, de manera que si la sentencia resuelve el contrato entre Pedro y Juan, no afecta a Diego.

El inconveniente de orden práctico o material, salta a la vista: un doble juicio significa doble gasto, doble pérdida de tiempo, y el papel de la ley es acortar los litigios, darles facilidades a los litigantes; si el demandante necesitara iniciar primero un juicio resolutorio, y en seguida

un reivindicatorio, como ambos son juicios ordinarios, pasarían varios años antes de obtener en ellos, para conseguir la restitución de la cosa. La ley ha tratado de abreviar este procedimiento, y a ese fin obedece el artículo 19 del C. de P. Civil, que dice: "En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas, siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley". En este caso, ambas acciones, resolutoria y reivindicatoria, emanan directa e inmediatamente de un mismo hecho, ambas son la consecuencia de haberse celebrado un contrato y de haberse violado ese mismo contrato por uno de los contratantes, que no pudo o no quiso cumplirlo; el vendedor, en esta situación, en una misma demanda, deducirá conjuntamente ambas acciones, y le dirá al juez: "Sírvasse US. declarar resuelto el contrato. Como consecuencia de lo anterior, sírvase US. ordenar que Diego restituya la cosa que tiene en su poder"... ¿Hay inconsecuencia en esto con los principios que se han expuesto? La inconsecuencia es sólo aparente: la segunda petición se considera únicamente, para el caso de acogerse la primera. La sentencia que en tal caso se pronuncie, tiene que resolver ambas peticiones, declarará resuelto el contrato, y si la acción reivindicatoria procede, porque el tercer poseedor está de mala fe, declarará haber lugar a ella. La Jurisprudencia de nuestros tribunales es uniforme sobre esta materia, pues en los casos en que se ha discutido, se ha llegado a la conclusión, de la procedencia conjunta de ambas acciones. En las actas de la Comisión Revisora del C. de P. Civil, formada por diputados y senadores, y presidida por el propio Presidente de la República, entonces don Germán Riesco, se dejó expresa constancia de que el artículo 19 del C. de P. Civil, tiene por objeto facilitar la interposición en un mismo juicio, de aquellas acciones reales y personales, como las de nuestro estudio; y así se dijo: como en el caso de la nulidad, como en el caso de la acción resolutoria, etc. Don Leopoldo Urrutia puso en una sesión, el ejemplo que se acaba de proponer anteriormente.

La acción resolutoria será mueble o inmueble, para determinar la competencia del Tribunal, según sea la naturaleza de la cosa a que el contrato se refiere.

La acción resolutoria es una acción patrimonial, esto es, susceptible de una evaluación pecuniaria; está en consecuencia en el comercio humano; puede transferirse, puede cederse, puede transmitirse, ya que no hay ninguna disposición legal en contrario; puede renunciarse, pero la Jurisprudencia de los tribunales de justicia, con razón, a mi juicio, ha resuelto que no hay renuncia en el hecho de interponer una de las acciones alternativas a que se refiere el artículo 1489; de manera que pedir el cumplimiento del contrato, no significa que más tarde no pueda interponerse la acción resolutoria, aunque se abandone la primera.

¿En cuánto tiempo prescribe la acción resolutoria?

No habiendo la ley señalado un plazo especial de prescripción, hay que aplicar las reglas que rigen la prescripción extintiva, y como consecuencia, prescribe en 10 años, desde que la obligación se hizo exigible, en conformidad a los artículos 2514 y 2515 del C. Civil, porque la acción resolutoria es una acción ordinaria. La Jurisprudencia de nuestros Tribunales es uniforme en este sentido; merece citarse una sentencia de la Corte Suprema que aparece en el tomo XII, sección primera, página

143, de la Revista de Derecho y Jurisprudencia. Pero la acción que prescribe en 20 años, es la acción resolutoria, porque la acción derivada de un pacto comisorio prescribe en cuatro años, cualquiera que sea la clase de pacto comisorio de que se trate. El artículo 1880 dice a este respecto: "El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes, si no pasare de 4 años, contados desde la fecha del contrato." Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno".

Aquí, en el artículo 1880, hay algo digno de llamar la atención: el pacto comisorio prescribe en cuatro años que se cuentan no desde que la obligación se ha hecho exigible, sino desde que se celebra el contrato, por lo que puede darse el caso curioso de que la acción se extinga antes de que haya nacido; por ejemplo, si se estipula en un contrato de venta celebrado el 1.º de Enero de 1929, que el comprador pagará el precio el 1.º de Enero de 1940, y el comprador no paga en esa fecha, el vendedor no puede hacer valer el pacto comisorio, porque han pasado más de cuatro años. Pero la prescripción que señala el artículo 1880 es únicamente para el pacto comisorio, no para la prescripción que nace de la condición resolutoria tácita del artículo 1489; y como el artículo 1878 dice que por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la elección de acciones que le concede el artículo 1873, siempre le quedará al vendedor la acción resolutoria derivada del artículo 1489.

EFFECTOS DE LA CONDICION RESOLUTORIA CUMPLIDA

Pasamos a ocuparnos ahora de los efectos que produce la condición resolutoria una vez cumplida, o mejor dicho, de los efectos que se producen una vez que se ha resuelto el contrato por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Los efectos de la resolución pronunciada por sentencia judicial en el caso de la condición resolutoria tácita y del pacto comisorio, son los de toda condición resolutoria; no hay a este respecto diferencia alguna entre la condición resolutoria ordinaria y la condición resolutoria tácita. En consecuencia, opera retroactivamente, y si bien esta resolución se produce por sentencia judicial, sus efectos operan retroactivamente y se remontan, por lo mismo, a la época en que el contrato se celebró.

Y estos efectos se producen tanto entre las partes contratantes como con respecto de los terceros que deriven derechos del contrato que se resuelve. Entre las partes la resolución sigue las reglas generales que ya se conocen: debe restituirse todo lo que se haya entregado bajo tal condición; el vendedor deberá entregar al comprador el precio que haya recibido; el comprador deberá restituir la cosa; y en estas restituciones se observarán las reglas legales; no habrá lugar a la restitución de los frutos, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes hayan dispuesto lo contrario; igual cosa ocurre con la indemnización de perjuicios derivada de la resolución.

Y los terceros, ¿en qué situación quedan? Puede suceder que mientras el contrato estaba vigente, la cosa haya sido enajenada o haya sido gravada; ¿en qué situación quedan los terceros que deriven derechos del contrato que se resuelve? La situación es curiosa; por una parte ellos derivan su derecho de un contrato resuelto, de una persona que tenía un derecho eventual, y es sabido que nadie puede adquirir más derechos que los de su causante, y que nadie puede transferir más derechos que los que

en realidad tiene. Pero, por otra parte, no hay que olvidar que el contrato es válido, que ha producido efectos jurídicos; solo está afectado por una condición resolutoria. La situación de esos terceros merece entonces, la protección y amparo de la ley, amparo y protección tanto más necesarios, cuanto que los intereses sociales reclaman con imperiosa necesidad la permanencia y mantenimiento de los contratos. Se ha encontrado entonces, el legislador en este dilema: por un lado, la necesidad de proteger los intereses del contratante que estaba llano a cumplir su obligación; por otro lado, el tercero de buena fe, tercero que también exige y necesita el amparo y protección de la ley. El legislador necesitó conciliar estos intereses opuestos y necesitó consignar un precepto que a la vez que proteja al contratante diligente, proteja y asegure los intereses de los terceros. El resultado de la necesidad de proteger dos intereses contradictorios han sido los artículos 1490 y 1491 del C. Civil que han nacido con el propósito de conciliar esta oposición de intereses, consignando el principio general de que la resolución no produce acción contra terceros poseedores. ¿Por qué? Porque los terceros han contratado con quien tenía facultad de enajenar o de gravar la cosa; en seguida, el contrato era perfectamente válido, y siendo así, la ley ampara y protege el interés de los terceros, y en principio, como regla general, niega toda acción contra terceros poseedores. Pero el amparo y protección de la ley no puede convertirse en una injusticia para con el contratante; la ley, entonces, estableció una excepción a aquel principio general, y se concretó, por esto, a proteger el interés de los terceros, mientras éstos están de buena fe; negándoles esta protección cuando dejan de estar de buena fe y se convierten en poseedores de mala fe. Por eso, el legislador establece la regla del artículo 1490, del cual se desprende a contrario sensu que habrá lugar a la reivindicación contra terceros poseedores que estén de mala fe. Lo mismo dice en otros términos y refiriéndose a otra situación que la contemplada en el artículo 1490, el artículo 1491, que dispone, tratándose de inmuebles, que habrá lugar a la resolución cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública; y esto, porque los registros del Conservador de Bienes Raíces son públicos y todo el mundo tiene derecho a conocerlos; y la acción para obtener la cosa del tercer poseedor de mala fe, no es la resolutoria, sino la acción reivindicatoria. Como los contratos posteriores al primero subsisten, es decir, quedan afectados con la acción resolutoria, la acción que va contra los terceros es la acción reivindicatoria; por eso, es impropia la expresión del artículo 1491 cuando dice que "no podrá resolverse..."; y por lo mismo es más correcta la expresión del artículo 1490, cuando dice que "no habrá derecho a reivindicarla...". Por ejemplo, A le vende una casa a B bajo condición resolutoria; B se la vende a C, C a D, D a E, etc.; B no paga el precio; A lo demanda y se resuelve el contrato; la acción que A tiene contra C o D no es la acción resolutoria, sino la acción reivindicatoria que nace de la vuelta de la cosa a manos de A por el efecto retroactivo de la condición resolutoria, pero los demás contratos siempre subsisten.

Para determinar las condiciones en que la resolución afecta a los terceros, cuando éstos se hallan de mala fe, según se desprende de los artículos 1490 y 1491 hay que distinguir, como lo hacen los citados artículos, entre las cosas muebles y las cosas inmuebles, porque mientras el artículo 1490 se refiere a aquéllas, el artículo 1491 se refiere a las segundas.

Con respecto a las cosas muebles, dice el artículo 1490 que "si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho a reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe." A contrario sensu, habrá derecho para reivindicarla contra terceros poseedores de mala fe, de manera que si se ha celebrado un contrato sujeto a condición resolutoria, sobre una cosa mueble, que mientras pendía la condición ha pasado a manos de un tercero, el contratante que pide la resolución del contrato, tiene acción reivindicatoria contra el tercero que la ha adquirido, siempre que éste, al tiempo de adquirirla, haya estado de mala fe, es decir, si conocía el derecho resolutorio de su autor, o, en otros términos, si conocía la existencia de la condición que afectaba al contrato que dió origen al nacimiento del derecho eventual del primer contratante.

Por ejemplo, Juan le vende su automóvil a Pedro, y Pedro le queda debiendo parte del precio; este contrato está subordinado a extinguirse por el evento de la condición resolutoria de no pagarse el precio. Pendiente la condición, el comprador transfiere el automóvil a un tercero. Como el comprador no paga el precio oportunamente, el vendedor inicia la acción resolutoria, y el contrato se resuelve. ¿Habrá o no derecho a reivindicar el automóvil del tercero que lo compró al comprador que quedó debiendo una parte del precio? Lo dice el artículo 1490: si está de buena fe, no hay derecho; si está de mala fe, hay derecho para reivindicarlo. Y como para determinar si el poseedor es de buena o mala fe se atiende al momento de adquirir la posesión, para determinar en el caso del artículo 1490, si el tercer adquirente es poseedor de buena fe o de mala fe, se atiende al hecho de que haya ignorado o conocido la existencia de la condición en el momento de adquirir la cosa de que se trate.

Si al tiempo de comprar el automóvil el tercer adquirente ignoraba la existencia de la condición, será un poseedor de buena fe, aunque con posterioridad haya llegado a conocer la existencia de la condición; y a la inversa, si tuvo conocimiento de ella, será poseedor de mala fe, y procederá la acción reivindicatoria a que se refiere el artículo 1490.

La mala fe deberá ser probada por el demandante, esto es, por el que intenta la acción reivindicatoria contra el tercero.

El artículo 1491 se refiere a los inmuebles y sienta el mismo principio del artículo 1490 ya que dice: "Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición constaba en el título respectivo inscrito u otorgado por escritura pública". El artículo 1491 establece, como se ve, la misma regla del artículo 1490, a saber, que la resolución, una vez producida, sólo da acción contra los terceros poseedores de mala fe, y no contra los terceros poseedores de buena fe. No lo dice el artículo, pero las exigencias que pone dejan de manifiesto que ellas tienden a que el tercero tenga conocimiento de la condición al tiempo de contratar.

¿A qué obedecen estas exigencias de la ley de que la condición conste en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública? Ellas se deben al deseo de que los terceros que contratan con el individuo que debe el inmueble bajo condición resolutoria, tengan conocimiento de tal condición, como que los títulos de inmuebles están en registros que son públicos, y la ley presume que constando en el título respectivo esta condición, tiene suficiente publicidad para que nadie pueda alegar su ignorancia y se presume de derecho que el tercero conocía la existencia de la condición, y está, por lo tanto, de mala fe. De modo que aunque

el tercero no haya tenido conocimiento real y efectivo de la condición resolutoria concurriendo las dos circunstancias del art. 1491, la ley presume de derecho que está de mala fe. No se necesita, entonces, como en el caso del artículo 1490, que el tercero tenga un conocimiento real, efectivo, material, positivo de la existencia de la condición, para que la ley lo considere sin más trámite poseedor de mala fe; la ley se contenta con un conocimiento presunto, porque ella cree que cuando un individuo contrata, gasta la debida diligencia que gasta un hombre prudente en el manejo de sus negocios; y como los registros son públicos, no puede haber, en realidad un conocimiento que llegue con más facilidad a todos los individuos.

Pero si no concurren los requisitos del art. 1491, no hay lugar a la acción reivindicatoria contra los terceros, ni aun cuando éstos hayan tenido conocimiento de la condición, porque estamos aquí, en presencia de requisitos señalados por el legislador. Por ejemplo, se celebra un contrato de venta de un inmueble en que el precio debe pagarse a plazo, y se queda debiendo una parte del precio; en el tiempo intermedio se vende la propiedad a un tercero. Resuelto el contrato habrá acción reivindicatoria contra el tercero, porque la condición constaba en la escritura pública de venta.

A la inversa, si en un contrato de venta de un inmueble hecha por mí a Juan, se da por pagado el precio en la escritura respectiva, en forma que el comprador nada me queda adeudando, y ésta es una declaración falsa, y Juan, en seguida vende la propiedad a un tercero, aunque yo lograra obtener la resolución del contrato por falta de pago del precio, ya no podría reivindicar la cosa de manos del tercero, porque aunque ese tercero haya conocido la existencia de la condición y sepa que era falsa mi declaración, la ley presume que ese tercero estaba de buena fe en el momento de comprar el inmueble, porque la condición no constaba en el título.

Dos son los requisitos que exige el art. 1491, para que la resolución produzca, con respecto de un contrato de cosa inmueble, efectos en contra de terceros que hayan adquirido esa cosa, o que hayan constituido un derecho real sobre ella: 1.º) que se deba un inmueble bajo condición; y 2.º) que la condición conste en el título respectivo, inscrito, u otorgado por escritura pública. La concurrencia simultánea de ambos requisitos es de absoluta necesidad para así presumir de derecho la mala fe.

Veamos en qué consisten estos requisitos, porque hay que observar que si existen en nuestro Código dos artículos mal redactados que no dicen lo que quisieron decir, son los arts. 1490 y 1491.

Primer requisito.

"Que se deba un inmueble bajo condición", porque comienza por decir el artículo 1491. "Si el que debe un inmueble bajo condición". ¿Qué quiere decir que se deba un inmueble bajo condición; a qué casos se están refiriendo los artículos 1490 y 1491 del C. Civil?

Si hemos de entender estos artículos tal como están escritos, tendremos que decir, sin lugar a vacilación, que cuando un individuo por un contrato u obligación se ha constituido en deudor personal de otro bajo condición, el acreedor condicional, una vez cumplida la condición, tiene derecho para reivindicar esa cosa del tercero a quien su deudor se la haya enajenado pendiente conditione. ¿Es esto posible, es esto admisible

dentro de los principios del D. Civil chileno que una persona a quien no se le ha entregado todavía una cosa, que no ha constituido ningún derecho real con respecto de ella, pueda reivindicarla respecto de un tercero? Eso es inadmisibile en nuestro Derecho. Las expresiones que emplean los arts. 1490 y 1491, "si el que debe una cosa mueble"... "si el que debe un inmueble..." son impropias, porque sabemos que el dominio entre nosotros no se adquiere sino por un modo de adquirir, y también sabemos que los contratos no son modos de adquirir el dominio ni de transferirlo, y que los contratos sólo engendran derechos personales. Aceptar lo contrario significaría reconocer que una persona que tiene simplemente un derecho personal o de crédito para exigir la entrega de una cosa, que mientras no se haga no se puede convertir en dueño de la misma, tiene, sin embargo, derecho para reivindicarla, y ya sabemos que la reivindicación compete al dueño de la cosa, de donde resultaría un contradictorio poner en manos del que no es propietario, la acción reivindicatoria.

En seguida, si el acreedor hubiera sido acreedor puro y simple, y no condicional, no tendría derecho para reclamar por la acción reivindicatoria la cosa que debe entregarsele y que no se le entrega, porque él tiene un derecho personal o de crédito, y no un derecho real como es la acción reivindicatoria.— Por el contrario, nuestro C. Civil, lejos de aceptar la acción reivindicatoria, la rechaza expresamente en el art. 1817 del C. Civil en que se contempla el mismo caso de que una cosa haya sido vendida a dos o más personas por distintos contratos y da reglas para saber cual de los compradores debe ser preferido.— Dice este artículo. "Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos o más personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquél a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá".

En cambio, si aplicamos el art. 1491 en el sentido a que me vengo refiriendo, llegaríamos al absurdo que un acreedor condicional, que sólo tiene un germen de derecho cuyo derecho es mucho menos potente que el del acreedor puro y simple, tiene, sin embargo, el derecho de reclamar la restitución del acreedor que posee un derecho puro y simple más poderoso que el suyo.

Finalmente, aceptar esta interpretación de los arts. 1490 y 1491 sería lisa y llanamente, constituir las obligaciones en limitaciones del dominio querría decir que cuando uno vende condicionalmente un caballo o una casa, me habría impuesto voluntariamente una limitación a mi derecho de propiedad, lo que es un absurdo; las obligaciones limitarían mis actividades personales, pero en ningún caso mi derecho de dominio.— No es, pues, la interpretación que vengo rechazando, el alcance de los arts. 1490 y 1491, artículos que no son sino la aplicación de un principio de derecho que viene desde los tiempos del derecho Romano: "Resuelto el derecho del causante, se resuelve también el derecho del causa habiente". ¿Por qué? Porque es sabido que nadie puede adquirir más derechos que los de su causante, ni nadie puede transferir más derechos que los que tiene. Los arts. citados son aplicación de esta máxima que resuelto el derecho del causante, se resuelve el derecho del causa habiente; y entonces, para que pueda tener aplicación este principio, en el caso de los arts. 1490 y 1491, es necesario que el individuo que enajena la cosa deba tener sobre ella un derecho eventual, un derecho limitado, y que de ese derecho limitado o eventual, nazca

para otra persona el derecho de reclamar la cosa del que la tiene en su poder. Luego, las expresiones "si el que debe un inmueble", "si el que debe un mueble", quieren decir, "si el que tiene una cosa mueble", "si el que tiene una cosa inmueble", etc., porque ese individuo tiene un derecho eventual, resoluble, que al enajenarlo a otro, le va a entregar un derecho también eventual o resoluble, y como consecuencia de extinguirse su derecho se va a extinguir el derecho del tercero.

La historia fidedigna del establecimiento de la ley nos hace llegar a la conclusión que vengo exponiendo: los artículos 1490 y 1491 sufrieron infinitas redacciones y ellas revelan que el ánimo del legislador fue referirse al caso de tenerse un derecho eventual o resoluble; hubiera sido, pues, preferible que el señor Bello hubiera conservado la primera redacción que tenían estos artículos, en su proyecto de C. Civil en el cual figuraban en esta forma: "si el que posee una cosa mueble, si el que posee un inmueble".

Para que proceda la aplicación de estos dos artículos es necesario que el que enajena la cosa sea propietario eventual, y que de ese dominio eventual, arranque su calidad de deudor de la misma cosa en favor de un tercero; pero no se aplican estos artículos, al que es propietario absoluto de la cosa y procede a constituir, respecto de un tercero, una simple obligación personal derivada de un contrato.— Los 3 únicos casos en que reciben aplicación los artículos 1490 y 1491 son: la compra venta, que se resuelve por el no pago del precio, la permuta, que se resuelve por incumplimiento de las obligaciones contraídas, y el pacto de retroventa; el caso más frecuente es aquel en que se resuelve un contrato de compraventa por falta de pago del precio. (Véase en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XVII, año 1920, 1.ª parte, pág. 69, un trabajo del señor Jorge González, en que se estudia minuciosamente esta materia).

Segundo requisito.

"Que la condición conste en el título respectivo inserto u otorgado por escritura pública".

Esta exigencia tiene por objeto que la condición llegue a conocimiento de los terceros.

¿Qué quiere decir que la condición conste en el título respectivo; cuándo una condición consta? Del estudio que se ha hecho de las condiciones, hemos visto que la condición puede ser expresa o tácita. Ahora bien, ¿el artículo 1491 se refiere a toda condición, tanto a la expresa como a la tácita, o sólo da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, cuando en el contrato de donde arranca el derecho de terceros, se ha expresado la condición?

Las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, y según este sentido, "constar" significa "ser cierta una cosa", "aparecer de manifiesto", y una cosa consta, según esto, cada vez que es manifiesta, sin necesidad de ser expresa.— Como el artículo 1491 exige que la condición conste, tanto cuando las partes la expresan, como cuando la ley la subentiende, es lógico pensar que este artículo se refiera a las dos condiciones, expresas y tácitas; de modo entonces, que la condición consta en el título tanto cuando ella se expresa en virtud de una estipulación de las partes, como cuando ella es tácita, como la que aparece en el artículo 1489.— La Jurisprudencia de los Tribunales de justicia es uniforme sobre esta materia; podrían citarse numerosas

sentencias que han declarado con uniformidad absoluta que la condición consta, sea ella expresa, sea ella tácita. Hay también otras razones legales que apoyan esta conclusión. El art. 1432, contenido en el título de las donaciones entre vivos, establece en qué casos la resolución de una donación afecta a terceros poseedores, ya que dispone: "La resolución, rescisión y revocación de que hablan los artículos anteriores, no dará acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes: 1.º Cuando en escritura pública de la donación (inscrita en el competente Registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido), se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la condición"; etc. Tratándose de las donaciones, la resolución no afecta a los terceros poseedores, sino cuando en la escritura de donación se ha expresado la condición. La disposición de este artículo, prueba, en mi concepto, que la expresión "consta" del artículo 1491, no exige que la condición sea expresa, porque de lo contrario no habría tenido necesidad el legislador de consignar la disposición del artículo 1432.

Por otra parte, el artículo 1436 dice: "En lo demás, las donaciones remuneratorias quedan sujetas a las reglas de este título". Si el artículo 1436 no se hubiera puesto en ese lugar, se habría aplicado el artículo 1491, lo que prueba que la ley quiso modificar la regla general.

Exige el artículo 1491 que la condición conste en el título respectivo. ¿Cuál es el título respectivo? La expresión "respectivo" está modificando a título y ha sido empleada para relacionar las dos ideas que envuelve el artículo 1491, la de título, con la de "se debe un inmueble". De modo que la expresión respectivo es el título del que compra el inmueble bajo condición, resolutoria, o sea, del primer adquirente. En los proyectos del C. Civil queda todavía más de manifiesto esta interpretación del art. 1491, porque allí el señor Bello habla del contrato condicional, y el contrato condicional, en el caso en estudio, es el contrato celebrado entre A y B; luego los derechos que de allí emanan tienen que ser condicionales, de manera que aunque todos los contratos sucesivos, y todos los títulos de los poseedores posteriores al poseedor condicional, no sean condicionales, sean puros y simples, basta que haya habido un contrato condicional en la historia de los poseedores entre los primeros contratantes, para que todos los contratos posteriores lleven ese carácter, esto es, sean los contratantes, poseedores condicionales.

Finalmente, la condición debe constar en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública. No es la condición la que debe constar en la escritura pública, o en el título inscrito, sino que es el contrato condicional, porque dice el artículo... "inscrito" (masculino)... "Otorgado" (masculino); lo que prueba que no es la obligación condicional, sino el contrato.

El objeto de la disposición del artículo 1491 es darle la debida publicidad a la condición, hacer que los terceros que contratan tengan conocimiento de la calidad de propietario condicional del primer adquirente.

Las exigencias de que el contrato esté inscrito, u otorgado por escritura pública, no son copulativas, sino disyuntivas; basta una, pero no son necesarias las dos. En realidad, esta disposición de la ley es redundante, inútil y contradictoria, porque el artículo 1491 no tiene

aplicación sino en los contratos de compra venta y de permuta de bienes raíces y en el pacto de retroventa. En un contrato de compra venta o de permuta de bienes raíces otorgada por escritura privada, en que necesariamente han de concurrir las circunstancias que señala el artículo 1491, estamos en presencia de un contrato de inmuebles; y, ¿cómo se adquiere la posesión de los inmuebles? Por la inscripción en el Registro del Conservador, de manera que para ser poseedor es menester comenzar por la inscripción, y para que pueda haber inscripción, es menester que haya escritura pública, porque es sabido que no se inscribe sino esta clase de instrumentos en el caso de la compra venta de bienes raíces. Pudo, por eso, haberse suprimido la exigencia final del artículo 1491, y haberse dicho: "Si el que posee un inmueble... sino cuando la condición constaba en el título respectivo."

El artículo 1491 no sólo tiene su aplicación cuando la cosa se enajena por el que posee un inmueble bajo condición, sino también cuando constituye algún gravamen sobre ella, como censo, hipoteca o servidumbre; y resuelto el contrato habrá derecho para pedir la cancelación del correspondiente gravamen que constaba en el título respectivo.

Handwritten notes:
"Se debe un inmueble"
"se debe un inmueble"
"se debe un inmueble"

2.º — LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Generalidades

Según el artículo 1494, "el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación". Y podemos agregar "y para el ejercicio de un derecho".

El plazo consiste en un espacio de tiempo más o menos largo, dentro del cual puede ejecutarse un derecho, o transcurrido el cual puede comenzarse el ejercicio de un derecho. Comparándolo con la condición, podemos decir que es un hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o extinción de un derecho.

Los elementos constitutivos del plazo son dos: que sea un acontecimiento futuro, y que sea un acontecimiento cierto.

Que sea un acontecimiento futuro significa que debe realizarse en el tiempo que está por venir, esto es, con posterioridad a la celebración del contrato; que sea cierto, quiere decir que necesariamente haya de llegar, que no exista dudas acerca de la realización del hecho en que consiste, porque esa es su principal diferencia con la condición. Mientras lo que caracteriza la condición es su incertidumbre, el plazo es un hecho que necesariamente ha de acaecer, un hecho cierto que al tiempo de contratarse, se sabe que forzosa e inevitablemente debe realizarse; de ahí por qué la muerte de una persona es necesariamente un plazo y no una condición; y de ahí por qué el artículo 1081 señala a la muerte como ejemplo, porque es un hecho que necesariamente ha de llegar. La muerte de una persona puede ser condición, cuando va unida a otras circunstancias, como ser el fallecimiento de una persona de tal o cual enfermedad, porque si bien es cierto que todos tenemos que morir, es algo incierto de qué enfermedad o por qué acontecimiento la muerte tiene que sobrevenirnos.

Handwritten note:
"muerte"

Las fechas, cualesquiera que ellas sean, son, por lo mismo, un plazo, porque inevitablemente han de acaecer: el 20 de Enero de 1901, el centenario de tal acontecimiento, etc.

Lo que constituye en su esencia el plazo es su certidumbre, es decir, que necesariamente, inevitablemente haya de realizarse el hecho en que consiste. Poco importa que se conozca o no la época en que el acontecimiento se haya de verificar; de ahí por qué la determinación o indeterminación del plazo no tiene influencia en él, al igual que no la tiene en la condición, porque la determinación o indeterminación del plazo no dice relación con la realización del hecho en que consiste, sino con la época u oportunidad en que ese hecho debe verificarse.

El plazo es determinado cuando se sabe la época en que ha de llegar, como el día tal, del mes cual de un año determinado; es indeterminado si no se sabe cuando ha de llegar, o si se sabe cuando y se ignora el día: ejemplo típico es el artículo 1081, esto es, el día de la muerte de una persona.

No hay, pues, que confundir la certidumbre con la determinación; la primera dice relación con las probabilidades de realización que tenga un hecho; si el hecho necesariamente ha de llegar, si no hay dudas acerca de su realización, el hecho es cierto; si hay dudas acerca de su realización, si no se sabe si acaecerá o no acaecerá, el hecho es incierto. En cambio, la determinación dice relación con el conocimiento que los contratantes tengan con relación a la época en que el acontecimiento debe realizarse: si se sabe con exactitud el día en que deba verificarse, es determinado; si no se sabe cuando es indeterminado; pero este factor de la determinación o indeterminación no tiene influencia alguna en el plazo, por la razón que ya se ha dado anteriormente. El artículo 1081 del C. Civil señala como ejemplos de plazo determinado e indeterminado, una fecha dada y la muerte de una persona; en ambos casos se trata de días ciertos: en el primer caso de día cierto y determinado; en el segundo de día cierto e indeterminado.

El plazo presenta muchos puntos de contacto con la condición, tanto que en la práctica, en muchas ocasiones, es difícil distinguir uno de otra; y aún el propio legislador ha empleado ciertas expresiones que denotan una confusión, porque en el artículo 1495, inciso 2.º, dice que la regla del inciso anterior "no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones", como si pudiera haber plazos que fueran condiciones, y condiciones que fueran plazos. Y esta confusión puede ser mayor todavía en la práctica, si se considera que las obligaciones o asignaciones testamentarias pueden ser a día, y que el día puede ser cierto o incierto, determinado o indeterminado. Todavía más, las obligaciones o asignaciones pueden ser desde tal día o hasta tal día; si es "desde", el plazo es suspensivo, si es "hasta", es extintivo. ¿Cómo conocer, entonces, en la práctica, si una asignación o una obligación es a plazo o es bajo condición? La regla para distinguirlas es la certidumbre o la incertidumbre de que puede estar revestido el hecho en que consisten. Si el hecho es incierto, si hay dudas acerca de su realización, estamos en presencia de una condición, porque lo que caracteriza la condición es lo incierto en la realización del hecho. Si el hecho es cierto, si necesariamente ha de llegar, estamos en presencia de un plazo, porque lo que caracteriza al plazo es lo cierto de la realización del hecho en que consiste.

Cuando estudiemos las asignaciones a plazo, veremos como lo dice el artículo 1498. "que lo dicho en el título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias a día se aplica a las convenciones". De esas disposiciones legales pueden deducirse estas dos reglas: que las obligaciones o asignaciones desde tal día, son por regla general condicionales,

revisión manual

revisión manual

revisión manual

salvo cuando sean desde un día cierto y determinado, porque el día cierto y determinado es siempre un plazo; y a la inversa, que las asignaciones y obligaciones testamentarias "hasta un día", importan un plazo, salvo que sean hasta un día incierto e indeterminado, porque entonces envuelven una condición. Por el momento no entraremos en mayores explicaciones, porque esta materia nos corresponde tratarla al estudiar las asignaciones testamentarias.

A pesar de todo, entre el plazo y la condición existen profundas diferencias que hacen que, jurídicamente, no puedan confundirse. Ellas son: 1.º) El plazo es un hecho cierto; la condición es un hecho incierto. 2.º) En seguida, la condición por lo mismo que es incierta, afecta a la existencia del derecho o de la obligación, de tal manera que es la vida misma del derecho la que está en la penumbra, ya que, mientras la condición está pendiente, hay sólo un germen de derecho, como lo dijimos oportunamente; el plazo en cambio, no afecta a la existencia del derecho, sino que afecta únicamente a su ejercicio. 3.º) Consecuencia de esta diferencia es que la condición, una vez cumplida, opera retroactivamente, y que lo que se haya pagado antes de cumplirse la condición, está sujeto a restitución; en cambio, como en la obligación a beneficio del plazo, paga una obligación que existe, y de ahí que el artículo 1495 diga: "Lo que se paga antes de cumplirse el plazo no está sujeto a restitución", (inciso 1.º); por lo mismo, el plazo no opera retroactivamente, obra sólo para el futuro, sus efectos sólo datan desde el día en que se haya verificado el hecho en que consiste, en lo que encontramos otra diferencia fundamental con la condición.

Las obligaciones a plazo quedan regidas tanto por las reglas de los artículos 1494 y siguientes del título V del libro IV, como por las reglas del párrafo 3.º del título IV del libro III del C. Civil (artículos 1080 a 1088), por disponerlo así el artículo 1498.

La regla general en el Derecho es que toda obligación, que todo acto jurídico, pueda ser sometido a un plazo, porque en la fijación de un plazo no hay nada contrario al orden público, a las buenas costumbres ni a las leyes, y porque en el D. Civil puede hacerse todo aquello que la ley no prohíbe. Pero esta regla sufre excepciones: el contrato de matrimonio; nadie puede casarse a plazo ni subordinar a dicha modalidad el ejercicio de los derechos que del contrato de matrimonio nacen. Las legítimas rigorosas tampoco pueden ser objeto del plazo; la aceptación o repudiación de una herencia tampoco lo admite.

CLASIFICACION DE LOS PLAZOS

Los plazos pueden ser de diversas clases; aparte de la división de los plazos en determinados e indeterminados, se dividen en expresos y tácitos, en legales, convencionales y judiciales, en suspensivos y extintivos, y en fatales y no fatales.

Pero cualquiera que sea la naturaleza del plazo, emane de la ley, de la voluntad de las partes o de la resolución del juez; sea expreso o tácito, fatal o no fatal, suspensivo o extintivo, los plazos se computan siempre de una misma manera en conformidad a las mismas reglas, esto es, a las reglas contenidas en los artículos 48 y 50 del C. Civil. En

conformidad a esas disposiciones, los plazos son completos y corren hasta las doce de la noche del último día del plazo, y no se descuentan durante los días feriados, a menos que la ley disponga que el plazo de días es de días útiles, o expresamente establezca que se descuenten los días feriados; puede señalarse como un caso en que se descuenten los días feriados, los plazos que señala el C. de P. Civil.

Se dividen los plazos en legales, convencionales y judiciales. Plazo legal es el señalado por la ley; es muy poco frecuente; sólo en uno que otro caso suele la ley señalar plazo para el ejercicio de ciertos derechos o para la extinción de determinados derechos. Pueden citarse como ejemplos: el artículo 2200, contenido en el título del mutuo, que dispone que "si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega"; el artículo 1879, que al hablar del pacto comisorio, establece que "si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, haberlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde en las 24 horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda"; el art. 1304 que les señala a los albaceas el plazo de un año contado desde el día en que comenzaron a ejercer su cargo, si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo; el artículo 1332, que señala al partidor, para efectuar la partición, el término de dos años contados desde la aceptación de su cargo, etc.

El plazo convencional, como su nombre lo dice, es el estipulado o convenido por las partes en el contrato. Cuando el plazo arranca su origen de un testamento, toma el nombre de testamentario.

El plazo convencional puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando resulta de una estipulación explícita y formal de los contratantes: "el comprador deberá pagar el precio el 1.º de Enero de 1931"; y es tácito, según el artículo 1494, el indispensable para cumplir la obligación, y que emana de la naturaleza de ella o de las circunstancias de la misma. Hay, por ejemplo, obligaciones que por su naturaleza, por las circunstancias que las rodean, originan necesaria e imperiosamente un período de tiempo más o menos largo para poder cumplirlas, en ese caso, aunque no se haya estipulado un plazo, el deudor dispone de un término indispensable para poder cumplir su obligación, y ese plazo a que alude el artículo 1494, es el plazo tácito. Así, cuando yo celebro un contrato de compra venta de mercaderías que se encuentran en Europa, aunque entre el vendedor y yo no se haya estipulado un plazo para la entrega, es evidente que el vendedor tiene como plazo todo el tiempo que las mercaderías tardan en llegar de Europa.

Plazo judicial es el señalado por el juez. El principio general que rige a este respecto en la legislación chilena, y que conviene tener muy presente, es éste: "Los jueces no pueden señalar plazos, salvo los casos en que la ley expresamente los autorice para señalarlos". Sin un texto expreso de la ley, los jueces no pueden señalar plazos, para el cumplimiento de las obligaciones; su misión, a este respecto, se reduce, como lo dice el artículo 1494 a "interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes". Hasta ahí llega su misión: interpretar o explicar los términos vagos u oscuros que se presten a dudas; pero a falta de una estipulación de las partes, no podrá el juez fijar un plazo, porque en Chile, a diferencia de lo que sucede en Francia, el juez no está autorizado para ello. Pueden señalarse como ejemplos de plazos judiciales, el artículo

Chile 1494
y juez

904 que dispone que la cosa reivindicada será restituida por el poseedor vencido, en el plazo que el juez señalare, el artículo 1094 que establece: "Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél, y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda por lo menos a la quinta parte del valor de la cosa asignada"; el artículo 378, inciso 2.º; el artículo 2201; el artículo 1276, y los artículos 1305, 2291, 1232 y el artículo 1530. En estos artículos se autoriza al juez para que pueda fijar un plazo para el cumplimiento de una obligación o para la ejecución de un acto. En esta parte el C. Civil chileno se separó en absoluto de su modelo el Código francés. En Francia existe lo que se llama "plazo de gracia", que es el que voluntariamente el juez concede al deudor para que pueda cumplir su obligación con posterioridad al vencimiento del plazo contractual. En otros términos, es el plazo que el juez da a un deudor para que pueda cumplir sus obligaciones a pesar de hallarse ya vencido el término estipulado en el contrato.

Esta facultad de conceder plazos de gracia que la ley francesa reconoce expresamente, y del cual los Tribunales franceses hacen uso con excesiva prodigalidad, porque lo consideran una medida equitativa y justa, no existe en Chile; la institución del plazo de gracia no se conoce entre nosotros en la forma que existe en el Derecho francés; y todo cuanto los autores franceses digan sobre el plazo de gracia, es absoluta y totalmente inaplicable en la legislación chilena. Nuestro Código habla del plazo de gracia en el artículo 1656, para decir que no es un obstáculo a la compensación; pero el plazo de gracia a que alude el C. Civil chileno no es el plazo de gracia a que se refiere el Código Civil francés. No es en Chile el plazo de gracia el que el juez concede a un deudor para que pueda cumplir su obligación más allá de la época fijada por las partes. El plazo de gracia a que se refiere el artículo 1656, no es otro que el que voluntariamente, graciosamente le da el acreedor a su deudor, pero que no constituye un derecho para el deudor, sino una simple concesión que el acreedor hace al deudor, plazo de gracia que por lo mismo que constituye un favor, no importa para el acreedor la renuncia de ninguno de sus derechos, y por eso, a pesar del plazo de gracia, la obligación continúa siendo exigible, puede compensarse y puede el acreedor ejercitar acciones judiciales.

El plazo fatal es aquel que una vez transcurrido extingue el derecho por el solo ministerio de la ley. Cuando el plazo es fatal, el acto debe ejecutarse en él, o el derecho que dentro de él debe hacerse valer no puede ejercitarse una vez que el plazo haya vencido; en eso consiste precisamente la fatalidad del plazo. Puede señalarse como ejemplo de este plazo la disposición del artículo 1879 estudiada anteriormente.

En cambio, el plazo no fatal es aquel a cuyo vencimiento no se extingue el derecho; el que no obstante haber vencido el plazo, puede ejercitarse útilmente el derecho con posterioridad a él. Así, vemos que en el caso de la condición resolutoria tácita, el plazo que el comprador tiene para pagar, suponiendo que se trate de un contrato de compra venta, no es un plazo fatal, porque a pesar de no pagar el precio el comprador en la época señalada en el contrato, el comprador puede pagarlo después de dicho vencimiento.

En el C. de P. Civil tiene una importancia enorme esta distinción entre los plazos fatales y no fatales; así, el plazo para apelar es un plazo fatal de cinco días contados desde la notificación de la sentencia;

legis

en cambio, el plazo para contestar una demanda, de quince días que señala la ley procesal, no es un plazo fatal, porque el demandado no pierde el derecho de hacerlo mientras el demandante no le acuse rebeldía y ésta no se haya dado por acusada y declarada.

Son plazos fatales los que la ley designa llamándolos tales, o bien aquellos que se dan a conocer por el empleo de las expresiones "en" o "dentro de". A este respecto, el artículo 49 del C. Civil dispone que "cuando se dice que un acto debe ejecutarse "en" o "dentro de" cierto plazo se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo". Y en absoluta concordancia con este artículo hay uno en el C. de P. Civil que dice, artículo 67: "Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término "fatal" o que supongan un acto que deba ejecutarse "en" o "dentro de cierto término", se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos".

Los plazos pueden ser también suspensivos y extintivos, según resulta de la disposición del artículo 1080 del C. Civil, y según que del plazo dependa el goce actual o la extinción de un derecho. Según esto, plazo suspensivo es aquel que mientras pende, suspende el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación. Este plazo no afecta a la existencia de la obligación ni del derecho, sólo suspende su ejercicio, el acreedor tiene su derecho, pero no puede hacerlo valer: ese es el efecto que el plazo suspensivo produce. Los plazos suspensivos se señalan valiéndose de la expresión "desde".

Plazo extintivo es aquel que por su vencimiento extingue un derecho. En este plazo, desde que el acto se ha formado y es su extinción la que está subordinada a él por el cumplimiento del plazo, el derecho existe y puede ejercitarse dentro del plazo. Este plazo se designa empleando la expresión "hasta".

En el título V del libro IV del C. Civil sólo se reglamenta el plazo suspensivo, puesto que allí se define el plazo como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación"; no ha reglamentado aquí el legislador, el término extintivo, y ha hecho bien, porque el término extintivo es una manera de extinguir las obligaciones o poner fin a los contratos. Por eso, nosotros lo estudiaremos cuando tratemos de la extinción de las obligaciones.

No hay en nuestro C. Civil un conjunto de disposiciones que reglamentan este plazo, pero hay diversas disposiciones aisladas que lo señalan como una manera de extinguir las obligaciones o poner fin a un contrato, tales son, por ejemplo, los artículos 1950, inciso 2.º, 2098 y 2163, N.º 2.º.

Cuando la obligación está subordinada a un término extintivo, ella produce sus efectos desde un principio tal como si el acto fuera puro y simple, porque lo que está subordinado a una modalidad es la extinción del derecho. Para acortar, los efectos del plazo extintivo son los mismos de la condición resolutoria, pero con dos diferencias: el plazo opera de pleno derecho sin necesidad de sentencia judicial, y el derecho se extingue sólo para el futuro, pues el plazo no opera nunca con efecto retroactivo.

493
Plazo
gal

EN FAVOR DE QUIEN SE ENTIENDE ESTIPULADO EL PLAZO

Este punto presenta mucha importancia práctica, porque según sea aquel o aquellos de los contratantes en cuyo favor se estipula el plazo, será la persona o las personas que puedan renunciarlo, ya que es sabido que es titular del derecho, la persona a quien le pertenece, que puede renunciarlo, siempre que mire a su interés individual. Podemos decir que, por regla general, la ley presume que el plazo se entiende estipulado en beneficio del deudor; así parece desprenderse de los textos legales: en primer lugar, del artículo 1496, N.º 2.º, que dice: "... Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo renovando o mejorando las cauciones"; así resulta también del artículo 1497 que dispone: "El deudor puede renunciar el plazo a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo, se propuso manifiestamente evitar", (inciso 1.º).

Pero esto no obsta para que el plazo pueda estipularse en beneficio de ambos contratantes, o pueda estipularse únicamente en beneficio del acreedor, lo que sucederá cuando así se haya convenido, o se desprenda de la naturaleza de la obligación, o de las circunstancias que la hayan rodeado. El plazo se entiende estipulado en beneficio del acreedor, cuando el testador o los contratantes así lo hayan dispuesto, o cuando la anticipación del plazo acarree un perjuicio que manifiestamente se quiso evitar con la fijación del plazo. Ejemplo típico de la disposición del artículo 1497, es el depósito, contrato que beneficia únicamente al acreedor; en el mutuo con interés el plazo se entiende estipulado en beneficio de ambos contratantes porque el deudor necesita disponer de un plazo más o menos largo para poder pagarle al acreedor; y el acreedor se beneficia con el plazo, porque está durante todo ese tiempo recibiendo intereses. En el comodato, en cambio, el plazo beneficia exclusivamente al deudor.

¿Quién puede, entonces; renunciar el plazo?

Podrá renunciarlo aquel o aquellos de los contratantes que lo hayan estipulado; y como el artículo 12 del C. Civil dispone que "podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia", renunciará el plazo el deudor, si es en su favor que se ha estipulado; el acreedor, si es en el suyo; y ambos, si en favor de ambos se ha estipulado el plazo. Así, si el plazo se ha establecido en beneficio del deudor, éste podrá renunciarlo en cualquier momento, salvo lo dispuesto en el artículo 1497, y en este caso el acreedor no podrá negarse a recibir la cosa, porque el plazo está estipulado en el exclusivo beneficio del deudor; en cambio, si el plazo está estipulado en favor exclusivo del acreedor, como en el caso del depósito, el único que puede renunciarlo es el acreedor, quien puede pedir la entrega de la cosa antes del vencimiento del plazo, y el deudor no podrá negarse a entregarla; por último, el plazo podrá ser renunciado de consuno por el deudor y el acreedor cuando a ambos beneficia, como en el caso del artículo 2204, contenido en el título del mutuo con interés, que dice: "Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses".

179

EL PLAZO SUSPENSIVO

El plazo suspensivo es aquel del cual depende el ejercicio de un derecho. El plazo suspensivo no afecta a la existencia de la obligación. El acreedor a plazo adquiere el derecho desde el momento mismo que el contrato se perfecciona por el acuerdo de voluntades; desde ese momento el acreedor adquiere un derecho eficaz y cierto, y que no presenta ninguna contingencia en cuanto a su existencia; lo único que está en suspenso es el ejercicio del derecho, y por esto, el acreedor no puede hacerlo valer ni llevarlo a los Tribunales mientras el plazo penda. La ley no dice esto, pero de diversas disposiciones legales se desprende que el plazo sólo suspende el ejercicio del derecho y no afecta a la existencia del mismo, porque el derecho existe desde el instante en que el contrato se ha formado.

¿De dónde se deduce que el plazo afecta al ejercicio y no la existencia del derecho? ¿qué disposiciones legales pueden servirnos para demostrar la doctrina que estamos sustentando?

El artículo 1495 dispone: "Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución", lo que manifiestamente nos dice que el derecho existe, ya que no puede restituirse la cosa; por su parte el artículo 1496 establece: "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, sino es: 1.º) al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia; 2.º) al deudor cuyas cauciones por hecho o culpa suya, se han extinguido, o han disminuído considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones". Finalmente, puede hallarse otro argumento en lo dispuesto en el artículo 1498: "Lo dicho en el título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias a día se aplica a las convenciones", y el artículo 1084 del título a que se refiere el artículo 1498, dice que "la asignación desde día cierto y determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada y el derecho de enajenarla y transmitirla; pero no el derecho de reclamarla antes que llegue el día", (inciso 1.º).

El efecto que produce el plazo suspensivo es suspender el ejercicio del derecho; en consecuencia, mientras el plazo está pendiente el acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación, su derecho carece de uno de los requisitos indispensables para poder compeler al deudor a que cumpla la prestación debida, no puede iniciar procedimiento judicial alguno destinado a ello, ni en juicio ordinario ni mucho menos en juicio ejecutivo, porque uno de los requisitos esenciales para que proceda la ejecución, es la exigibilidad de la obligación, y una obligación a plazo está pendiente, pero esto no obsta para que el deudor pague antes del vencimiento del plazo, en cuyo caso, como lo dispone el art. 1495, el deudor no puede exigir más tarde, la restitución de la cosa.

Mientras el plazo está pendiente no es posible la compensación, porque para que las obligaciones puedan compensarse, es menester que sean actualmente exigibles; mientras está pendiente no corre prescripción alguna, porque es sabido que la prescripción según el artículo 2514, sólo comienza a correr desde que la obligación se hace exigible; y finalmente, puede el acreedor a plazo, mientras el plazo pende, impetrar providencias conservativas para evitar que la cosa se destru-

de cumplimiento de la obligación
de tenencia de la cosa

ya o deteriore en manos del deudor? Es innegable que el acreedor a plazo puede impetrar providencias conservativas porque si el acreedor condicional, que sólo tiene la esperanza de tener un derecho puede hacerlo, con mucho mayor razón podrá impetrarlas el acreedor a plazo que tiene un derecho más poderoso que el anterior:

La llegada del plazo se llama vencimiento; y cuando llega el plazo, cuando el plazo se vence, se producen todos los efectos que estaban suspendidos mientras el plazo pendía; y así, vencido el plazo, la obligación se hace exigible, el acreedor puede demandar al deudor su cumplimiento; comienza a correr la prescripción, es posible la compensación, y en ciertos casos el sólo vencimiento del plazo constituye en mora al deudor, con arreglo al artículo 1551, N.º 1.º. Pero, en todos estos casos, los efectos se producen para el futuro, porque el plazo no opera retroactivamente.

La obligación a plazo se hace exigible en tres casos: o en otros términos, hay tres casos en los cuales el acreedor puede demandar el cumplimiento de la obligación a plazo. Ellos son: 1.º) cuando el plazo ha vencido, que es el caso normal y ordinario; 2.º) cuando el plazo ha sido renunciado por el deudor, o por el acreedor, o por ambos a la vez, según la persona o personas a cuyo favor se haya estipulado; y 3.º) cuando se opera la caducidad del plazo en las circunstancias señaladas en el artículo 1496.

Se llama caducidad del plazo, su extinción anticipada en los casos señalados por la ley.

Cuando se produce la caducidad, cuando el plazo caduca, el deudor queda privado del beneficio del plazo antes de su vencimiento, y, en consecuencia, el acreedor puede exigirle el pago de la obligación, aun estando pendiente el plazo, sin que el deudor pueda rehusarlo, alegando que el plazo está todavía pendiente. Se trata, por consiguiente, de una situación excepcional en el Derecho, puesto que la regla general es que la obligación a plazo puede no ser cumplida y no pueda ser exigida mientras el plazo no haya vencido, (artículo 1496, inciso 1.º). Como preceptos de excepción que son los números 1.º y 2.º del artículo 1496, que son los que establecen la caducidad del plazo, no admiten interpretación por analogía, sino que deben interpretarse restrictivamente.

La caducidad del plazo es una medida establecida por el legislador en beneficio del acreedor, porque si no se aceptara en los casos especialmente contemplados por la ley, que el acreedor pudiera reclamar la obligación antes de vencido el plazo, se perjudicaría manifiestamente, y la ley desea evitar ese perjuicio al acreedor; de ahí que lo haya autorizado, cuando concurren ciertas circunstancias, para exigir el pago de la obligación, aun cuando el plazo esté pendiente.

Dos son las causales que en concepto del legislador producen la caducidad del plazo, es decir, dos son los casos en que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación antes del vencimiento del plazo señalado para cumplirla: 1.º) cuando el deudor se halla en quiebra o en notoria insolvencia; y 2.º) cuando las cauciones dadas por el deudor se han extinguido o han disminuído considerablemente de valor por hecho o culpa del deudor.

A.) El primero de los casos en que se produce la caducidad es el señalado en el N.º 1.º del artículo 1496: "El pago de la obligación no puede exigirse, antes de expirar el plazo, si no es: 1.º) al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia". La razón que ha tenido el legislador para consignar este precepto, es el pro-

1650 2-3

pósito de evitarle un perjuicio al acreedor, porque si éste tuviera que esperar el vencimiento del plazo para obtener el cumplimiento de la obligación, nada obtendría, ya que habiendo otros acreedores, pueden éstos llevarse todos los bienes del deudor y dejar sin bienes suficientes al acreedor a plazo.

El estado de quiebra, según el C. de Comercio, es el estado del comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles; sólo pueden ser declarados en quiebra en la legislación chilena, los comerciantes. (1) El artículo 1367 del C. de Comercio, guarda perfecta concordancia con el N.º 1.º del artículo 1496 del C. Civil, porque dice: "En virtud de la declaración de quiebra quedan vencidas y exigibles respecto del fallido todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en las operaciones de la quiebra, y percibir los dividendos correspondientes al valor actual de sus créditos" (inciso 1.º) (2). La declaración de quiebras produce de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, por el solo ministerio de la ley, la caducidad de todos los plazos que el deudor tiene para pagar todas las obligaciones del fallido se hacen desde ese instante exigibles.

Lo mismo sucede con el concurso, análogo a la quiebra, pero que se produce con respecto de un individuo no comerciante; este estado también produce el mismo efecto de la quiebra en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones. El artículo 574 del C. de P. Civil dice a este respecto: "El concurso produce para el fallido y sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúa" (3). De manera entonces, que la declaratoria del concurso pronunciada por el tribunal respectivo, produce de pleno derecho, sin necesidad de ninguna otra circunstancia, la caducidad de todos los plazos conferidos al concursado o al fallido para el pago de sus obligaciones, porque éste es otro de los casos en que, según la ley se opera la caducidad de los plazos con el fin de favorecer a los acreedores.

A la inversa, la quiebra o el concurso del acreedor no produce la caducidad de los plazos, por cuanto no existen a este respecto las razones que el legislador ha tenido para hacer caducar los plazos en el caso contrario, porque esté o no en quiebra o concursado el acreedor, no existe ningún peligro para pagar, puesto que el patrimonio del deudor se halla intacto. De ahí por qué la ley no autorice la caducidad del plazo en el caso de que sea el acreedor quien haya caído en quiebra o haya sido declarado en concurso; el artículo 1496, N.º 1.º, habla solamente de la quiebra del deudor.

Se produce también la caducidad del plazo cuando el deudor se halla en notoria insolvencia.

La insolvencia, según el sentido natural y obvio de esta palabra, es la incapacidad de una persona para pagar sus deudas. No es lo mismo insolvencia que quiebra, ya que una persona puede ser insolvente y no hallarse en quiebra, o bien, puede haber sido declarada en quiebra y no

(1) La actual Ley sobre Quiebras (N.º 4558) aplica el procedimiento de las quiebras a los comerciantes y no comerciantes (artículo 1.º).

(2) Actual artículo 64, inciso 2.º de la ley 4558.

(3) El Título III del libro III del C. de Proc. Civil (artículos 572 a 696), ha sido totalmente derogado por la ley de Quiebras. (Notas del Redactor).

ser insolvente. La quiebra es la cesación de los pagos de un comerciante, y se produce por la declaratoria de quiebra que hace el tribunal; la insolvencia no es esto, sino la situación de imposibilidad material en que se encuentra una persona de poder pagar sus deudas; de ahí por qué el artículo 1496 haya considerado separadamente la quiebra y el concurso y la insolvencia, porque no son cosas sinónimas, sino dos situaciones jurídicas distintas. Si así no fuera, habría bastado que el legislador hubiera hablado de la quiebra y del concurso, para referirse también, tácitamente a la insolvencia.

En el caso de la insolvencia, como que es un estado que se produce en determinadas circunstancias, para lo cual no es necesario que el Tribunal haga una declaración, será menester probar las circunstancias que han producido el estado en que el deudor se encuentra, y que el juez haga una declaración de que el deudor está en insolvencia por concurrir esas mismas circunstancias; y será el acreedor quien deberá probar el hecho en que se funda su petición. Una vez declarada la insolvencia por el juez, se opera entonces, la caducidad del plazo que el deudor tenía para el cumplimiento de su obligación.

B.) El otro caso en que se produce la caducidad del plazo es el señalado en el N.º 2.º del artículo 1496: "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, sino es... 2.º) al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones".

En muchas ocasiones, tal vez siempre, el acreedor se allana a dar un plazo a su deudor en consideración a las cauciones, a las seguridades, a las garantías de pago que el deudor le ofrece; el acreedor acepta un plazo más o menos largo a trueque de que se le dé una hipoteca o una fianza en debidas condiciones que le aseguren el pago. El motivo que el acreedor ha tenido, en tal caso, para prolongar el plazo, ha sido la garantía que se le ha dado con respecto al cumplimiento de la obligación, ha sido la seguridad de que vencido el plazo, él será satisfecho en su crédito. Luego, si las garantías desaparecen, si el móvil o motivo por el cual el acreedor otorgó el plazo deja de existir, justo es que el acreedor reclame la caducidad del plazo en virtud de lo dispuesto en el N.º 2.º del artículo 1496, que, para que tenga aplicación, debe reunir estos dos requisitos: 1.º) que el deudor haya dado caución a su acreedor; y 2.º) que estas cauciones se extingan o disminuyan considerablemente de valor por hecho o culpa suya; es decir, del deudor.

Para que pueda tener lugar la disposición del artículo 1496, N.º 2.º, se requiere, en primer término, que el deudor haya dado caución, es decir, que su obligación la haya garantido con cualquiera de aquellas obligaciones accesorias destinadas a asegurar el cumplimiento de una obligación principal, como ser una hipoteca, una prenda, una fianza, etc. De ahí se desprende que si el deudor no ha dado caución al acreedor, éste no pueda reclamar el beneficio de la caducidad del plazo, ni aun cuando el deudor estuviera dilapidando o malbaratando sus bienes, o arriesgándolos en negocios aventurados; porque si bien en doctrina se habla del derecho de prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor, no hay que olvidar que esta clasificación es de un orden netamente teórico, y que las palabras de la ley, cuando han sido definidas por el legislador deben tomarse en su significado legal, y la palabra caución ha sido definida por nuestro C. Civil cuando dice en el

una persona a quien se le otorga un
modalidad.
penas 202

artículo 46: "Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda". Y el derecho de prenda general de los acreedores sobre todos los bienes del deudor, no es una caución en el sentido que el artículo 46 da a esta palabra, porque la caución es una obligación contraída para la seguridad de otra obligación propia o ajena, circunstancias éstas que no concurren en ese derecho de prenda general. Debiendo las palabras tomarse en su significado legal, cuando han sido definidas por el legislador, como en el caso en estudio, y no debiendo, entonces, tener que darle en el artículo 1496 a la palabra caución la significación de derecho de prenda general, hay que llegar a la conclusión de que si el deudor no ha dado caución, no puede el acreedor a plazo invocar la caducidad de éste a pretexto de que su deudor está comprometiendo su patrimonio, o lo está dilapidando, o está haciendo enajenaciones de cualquiera naturaleza que sean.

Se requiere, enseguida, que las cauciones se hayan extinguido o hayan disminuído considerablemente de valor por hecho o culpa del deudor. Será el juez quien, en cada caso concreto, determinará si las cauciones se han extinguido o disminuído considerablemente de valor. Es esta una cuestión de hecho que el tribunal dilucidará; pero tanto la extinción o la disminución de valor deben provenir del hecho o culpa del deudor; de donde se deduce que si provienen de un caso fortuito, no estaríamos ya dentro de los términos del art. 1496 y no podría el acreedor exigir el cumplimiento de la obligación alegando la caducidad del plazo. Con todo, el deudor tiene, en el caso del N.º 2.º del art. 1496, la manera de evitar la caducidad del plazo mejorando o renovando las cauciones, como lo dispone la segunda parte de la disposición en estudio, porque desapareciendo la causa desaparece el efecto.

En varias otras disposiciones de nuestro C. Civil encontramos preceptos enteramente concordantes con el que consigna el N.º 2.º del artículo 1496. Pueden citarse los artículos 1826 en el contrato de compraventa, 2427 en el título de la hipoteca, y 2348, N.º 2.º contenido en el título de la fianza.

3.º — LAS OBLIGACIONES MODALES

La última de las modalidades que pueden tener cabida en una obligación, es el modo.

Son obligaciones modales aquellas que se hallan sujetas a un modo, que consiste en la aplicación de la cosa objeto de la obligación a un fin especial, como el de sujetarse a ciertas cargas o el de ejecutar ciertas obras.

El modo viene a ser, en buenas cuentas, el hecho de tener que aplicarse la cosa materia de la obligación a un fin especial, fin que puede consistir en ciertas cargas o en ciertas obras que el deudor debe cumplir o que el deudor debe ejecutar.

El C. Civil chileno no ha definido el modo, sino que en el artículo 1089 se ha concretado a decir: "Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o el de sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo, y no una condición suspensiva". El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada".

De la disposición anterior se desprende claramente que el modo no suspende la adquisición del derecho. Ejemplo de modo, sería el caso de una asignación que se hace a una persona con la obligación de que todos los años, el día del aniversario de la muerte del causante, le mande a decir una misa.

La ley chilena no ha reglamentado las obligaciones modales; no hay a este respecto más disposición que la ley del artículo 1493: "Las disposiciones del título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes". Las disposiciones a que alude el citado artículo 1493 son las del párrafo IV del título IV del libro III del C. Civil, porque en ese párrafo 4.º del título IV se reglamentan las asignaciones modales. No hay, pues, en el Código chileno disposiciones especiales sobre las obligaciones modales; ellas quedan regidas por las reglas de las asignaciones testamentarias modales, en todo aquello que no pugnen con las disposiciones de los artículos 1473 y siguientes del C. Civil, por establecerlo así el artículo 1493. La ley no ha reglamentado las obligaciones modales, porque en realidad ellas no se presentan en la práctica; es raro encontrar un contrato con una obligación modal, que es una modalidad propia de las asignaciones testamentarias en las cuales el modo tiene una aplicación más frecuente, como asimismo en el contrato de donación entre vivos; pero en los demás contratos carece de aplicación práctica.

El modo no suspende la adquisición del derecho, de manera que inmediatamente de perfeccionado el contrato, el acreedor adquiere su derecho al igual que el acreedor puro y simple, si bien en el ejercicio de ese derecho debe someterse a los hechos constitutivos del modo, es decir, debe sujetarse a ciertas cargas, o debe ejecutarse o cumplir determinadas obras.

Entre el modo y la condición existe, entonces, una diferencia fundamental. La condición suspensiva suspende la adquisición del derecho mientras ella no se cumple; el modo en cambio, como lo dice el artículo 1089, no suspende la adquisición del derecho, sino que el derecho existe desde el primer momento; el acreedor puede ejercitarlo, sólo que está obligado a cumplir el hecho en que consiste el modo. Consecuencia lógica es, entonces, que si el acreedor no cumple el modo, el derecho no se extingue; solamente el interesado en que el modo se realice, puede exigir su cumplimiento o la correspondiente indemnización de perjuicios; a menos que se haya estipulado una cláusula resolutoria.

El modo deberá cumplirse de la manera que los contratantes hayan entendido; pero si ello no fuere posible sin hecho o culpa de la persona que debe ejecutarlo, el modo deberá cumplirse por equivalencia de la manera que el juez indique oyendo a los interesados, en lo que encontramos una nueva diferencia con la condición, ya que ésta no puede cumplirse por equivalencia (artículo 1093, inciso 2.º).

"Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposición", dice el artículo 1093 en su inciso 1.º.

El único caso en que el derecho modal se extingue por incumplimiento del modo, es cuando se estipula una cláusula resolutoria. Se llama cláusula resolutoria la que impone la obligación de restituir la cosa y sus frutos si el modo no se cumple. Ella no se subentende jamás; es menester que se exprese; lo exige así, terminantemente la ley en el ar-

título 1090. Cuando se ha estipulado una cláusula resolutoria la persona a quien favorece, está investida de dos derechos: o bien exige el cumplimiento del modo, o bien, la resolución del derecho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1090; si el modo no se cumple, el derecho se resuelve a consecuencia de ello; y los efectos que se producen son análogos a los de la condición resolutoria una vez cumplida, eso sí que deberá entregarse a la persona favorecida con el modo una suma proporcionada al objeto, conforme con lo dispuesto en el artículo 1096 del C. Civil.

La cláusula resolutoria de que habla el artículo 1090 del Código no puede tener cabida, tratándose de obligaciones modales, sino en las asignaciones testamentarias y en los contratos unilaterales, porque en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; el hecho sólo de estipular un modo sujeto a cláusula resolutoria en un contrato bilateral, significaría la aplicación expresa de la condición resolutoria que reglamenta el artículo 1489 y si se estipula expresamente la condición resolutoria del artículo 1489, no estaríamos en presencia de un modo, sino en presencia de un pacto comisorio. De ahí que el incumplimiento de un modo en un contrato bilateral no produce los efectos que la ley señala a la cláusula resolutoria en los artículos 1090 y siguientes, sino que produce los efectos que la ley señala a la condición resolutoria tácita o al pacto comisorio, según que se haya estipulado o no en el contrato que éste se resuelve si no se cumple el modo, esto es, la obligación contraída.

en litigación hasta

agui.

1531

[Handwritten signature]